

**INFORME No. 353/22**

**PETICIÓN 718-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BRENDA QUEVEDO CRUZ Y FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 361

23 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pasiana Enriqueta Cruz Gómez y Salvador Leyva Morelos Zaragoza |
| **Presunta víctima:** | Brenda Quevedo Cruz y familiares |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de marzo de 2013 y 15 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de noviembre de 2015 y 4 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2018 y 2 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de adhesión realizado el 12 de noviembre de 1998); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de adhesión realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales y medio ambientales) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y prácticas de tortura que sufrió la señora Brenda Quevedo Cruz. Asimismo, aduce que hasta la fecha tales hechos no han sido debidamente investigados y que no se ha reparado a la presunta víctima ni a sus familiares.

*Contexto: El supuesto secuestro de Hugo Alberto Wallace Miranda*

1. Los peticionarios explican que a efectos de entender el contexto de la presente petición es importante comprender el poder que ostentaba la señora María Isabel Miranda Torres, por presuntamente ser la principal responsable de fomentar la persecución y posteriores prácticas de tortura contra la presunta víctima. De este modo, detalla que dicha persona era una figura pública con mucha influencia económica y política, y que en el 2012 se presentó como candidata a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México. Resalta que la señora Miranda Torres mantiene relaciones personales con múltiples funcionarios dentro de los cuerpos de seguridad, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH), lo que permitió la vulneración de los derechos de la presunta víctima.
2. Con base en esta información, detalla que la mañana del 12 de julio de 2005 la señora Miranda Torres, según sus declaraciones, se percató que su hijo Hugo Alberto Wallace Miranda no había llegado a su casa ni a su trabajo. Ante ello, y a pesar que no existían indicios que se tratase de un secuestro, el 13 de julio de 2005, el primo del señor Wallace Miranda presentó una denuncia por privación ilegal de la libertad ante la Fiscalía Desconcentrada en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México; y, por su parte, el esposo de la señora Miranda Torres denunció el hecho ante el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR), por lo que se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/146/2005[[5]](#footnote-6).
3. A partir de febrero de 2006, a la par de la investigación y el proceso penal, la señora Miranda Torres comenzó una campaña mediática para arrestar a quienes señalaba como los secuestradores de su hijo. Así, afirman que la Sra. Miranda Torres publicó una serie de anuncios en la Ciudad de México y otras localidades, en los que señalaba que la presunta víctima y sus coacusados eran responsables del secuestro de su hijo, ofreciendo recompensas extraoficiales por su entrega o información de su paradero. Asimismo, arguyen que, mediante la fabricación de pruebas, la señora Miranda Torres logró establecer indicios para que las autoridades detuvieran a la presunta víctima; y posteriormente coordinó con el personal de seguridad para que se cometieran los actos de tortura contra ella.

*Detención de la señora Quevedo Cruz en Estados Unidos y su traslado a la Ciudad de México*

1. Informa que, el 5 de abril de 2006, el Ministerio Público presentó una acción penal contra la presunta víctima por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro; y producto de ello, el 6 de abril de 2006, el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Federales libró orden de aprehensión contra la señora Quevedo Cruz.
2. Los peticionarios señalan que, dada la persecución en su contra, la señora Quevedo Cruz escapó a los Estados Unidos a fin de evitar ser detenida. No obstante, el 28 de noviembre de 2007, autoridades de la Oficina de Aduanas y Control Migratorio la detuvieron en Louisville, Kentucky, a raíz de una orden de aprehensión emitida por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos al tener registrado que había ingresado irregularmente al territorio estadounidense el 1 de mayo de 2007.
3. Tras ello, el 12 de diciembre de 2007, el juez de conocimiento de la causa penal requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitar al gobierno de los Estados Unidos la detención provisional con fines de extradición internacional de la señora Quevedo Cruz. Producto de ello, y a pesar de los alegatos destinados a demostrar que podía existir riesgo de tortura, el 20 de agosto de 2009 un juez federal de los EE.UU. determinó procedente la extradición de la señora Quevedo Cruz por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.
4. De este modo, el 25 de septiembre de 2009, la señora Quevedo Cruz fue trasladada desde EE.UU. a la Ciudad de México y presentada en el hangar de la PGR, en el Aeropuerto Internacional de la citada capital, por agentes federales de investigación, adscritos a la Dirección General de Operaciones Especiales de la Policía Federal Ministerial, con el propósito de dejarla a disposición de la autoridad judicial requirente.

*Prisión preventiva contra la señora Quevedo Cruz*

1. Sostienen los peticionarios que, el 28 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo en Toluca dictó auto formal de prisión en contra de la presunta víctima por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada. Ante ello, el 3 de julio de 2012 la defensa de la presunta víctima presentó un amparo indirecto en contra del auto formal de prisión, logrando que, el 23 de octubre de 2013, el Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal declarara fundada la demanda y requiriera a la autoridad judicial respectiva emitir una nueva resolución.
2. Como resultado, el 16 de noviembre de 2012, el Juzgado Decimosexto dictó un nuevo auto formal de prisión contra la señora Quevedo Cruz por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. El 21 de noviembre de 2012 la defensa de la presunta víctima apeló esta decisión, pero el 12 de marzo de 2013 el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Penal desestimó los alegatos de fondo de la accionante.
3. Debido a ello, el 21 de marzo de 2013, la representación de la señora Quevedo Cruz presentó una demanda de amparo indirecto. Sin embargo, el 31 de diciembre de 2013, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal rechazó el recurso. Frente a esta decisión, el 30 de enero de 2014, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de revisión; pero el 5 de junio de 2014 el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó rechazar la demanda de amparo. Luego, el 25 de septiembre de 2014, la representación de la señora Quevedo Cruz promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, argumentando que el auto formal de prisión en su contra estaba sustentado en una confesión obtenida bajo tortura a una coacusada. Sin embargo, sostiene que el Juzgado Decimosexto desestimó esta acción.
4. Por último, indican los peticionarios que, transcurridos cerca de diez años desde la imposición de la citada medida cautelar, el 26 de septiembre de 2019, la defensa pública de la señora Quevedo Cruz presentó un incidente no especificado de revisión de la prisión preventiva. No obstante, el 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Decimosexto resolvió que era improcedente, argumentado que los delitos por los cuales se instruye la causa están previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales con prisión preventiva oficiosa. Ante ello, arguye que, el 3 de octubre de 2019, la defensa de la presunta víctima apeló la decisión, y el 10 de diciembre de 2019 el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal en la Ciudad de México declaró fundado el recurso, revocó el auto cuestionado y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se emita una nueva decisión en la cual se tramite la solicitud de revisión de prisión preventiva planteada por la defensa de la señora Quevedo Cruz.
5. A pesar de ello, el 21 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, omitiendo lo dispuesto en la decisión previamente citada, confirmó negarle la libertad a la presunta víctima, al considerar, entre otros puntos, que las circunstancias que sustentaron la medida cautelar cuestionada únicamente podrían variar si se realizara una reforma legislativa en la que los delitos de delincuencia organizada y secuestro dejaran de ser considerados graves o que se actualice en favor de la señora Quevedo Cruz la extinción o prescripción de la acción penal.
6. El 30 de noviembre de 2021 la presunta víctima apeló tal decisión mediante un escrito presentado por su defensora pública federal. Sin embargo, los peticionarios afirman que –hasta marzo de 2022 fecha de su última comunicación a la CIDH– las autoridades ni siquiera le han asignado número de expediente a ese recurso. Debido a ello, el 10 de febrero de 2022, la defensa pública federal solicitó un informe sobre el estado procesal de esta apelación, pero hasta el momento no ha recibido una respuesta sobre la tramitación que se le ha dado al recurso.
7. A juicio de la parte peticionaria, esta demora en resolver pone de manifiesto que no existe un recurso judicial rápido y sencillo que permita revertir la detención provisional en México cuando se está ante delitos como el secuestro o la delincuencia organizada. En el caso de la presunta víctima, afirma que a pesar de que se utilizó el procedimiento previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, este demoró más de dos años en arribar a una primera decisión, la cual ni siquiera analizó objetivamente la posibilidad de dictar otras medidas sustitutorias, limitándose a indicar que la legislación vigente impide este tipo de alternativas para personas procesadas por delitos graves.

*Actos de tortura cometidos contra la señora Quevedo Cruz, condiciones de internamiento e investigación*

1. Los peticionarios denuncian que, durante la detención, sujetos encapuchados le infringieron torturas en distintos momentos a la presunta víctima, con la aquiescencia de las autoridades. Además, refieren que el trato del personal penitenciario y sus condiciones de detención no respetaron los estándares de derechos humanos. A continuación, se hace un recuento cronológico de estos acontecimientos denunciados:
2. *Aeropuerto Internacional de la ciudad de México*
3. Los peticionarios informan que, el 25 de septiembre de 2009 a las 20:00 horas, un perito de la PGR realizó el dictamen de integridad física de la señora Quevedo Cruz en el Hangar de tal institución del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y concluyó que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días:

[…] presenta equimosis violácea de 5x3 cms, situada en cara lateral tercio medio de pierna derecha, con una evolución de 24 horas refiriendo que se la produjo al golpearse con un banco, equimosis azul de 2x1 cms situada en cara medial tercio proximal de la misma pierda con una evolución según manifiesta de menos de 24 horas, no recordando cómo se la produjo. Eritemas en ambas muñecas y dorso de pie izquierdo secundaria a candados de mano y pies.

1. Además, detallan que, el 27 de septiembre de 2009, la presunta víctima rindió declaración preparatoria, en la cual manifestó que ella y su familia habían recibido diferentes amenazas por parte de la señora Miranda Torres. Por último, destaca que al momento de su llegada a México las autoridades presentaron a la señora Quevedo Cruz ante los medios de comunicación como una delincuente y secuestradora, en un traje naranja.
2. *Centro Preventivo y Readaptación Social de Almoloya de Juárez “Santiaguito”*
3. Explican que, el 26 de septiembre de 2009 a las 03:00 horas, la señora Quevedo Cruz ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez “Santiaguito”, y en el certificado médico de estado psicofísico y lesiones se hizo constar que presentaba “*equimosis en pierna derecha e izquierda*”.
4. Informan que, el 30 de junio de 2011, personal de la CNDH entrevistó a la presunta víctima y registró lo siguiente:

[la señora Quevedo Cruz afirma que] la trasladaron al Centro de Reinserción Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Dos semanas después de su ingreso, aproximadamente a las 19:00 horas, unos custodios fueron por ella y le dijeron que la iban a llevar a una audiencia con el director, pero en lugar de eso la introdujeron en un cuarto donde se encontraban dos hombres vestidos de traje y encapuchados que le esposaron las manos, le vendaron los ojos y la sentaron en una silla; asimismo, (…); que le jalaron el cabello y como les preguntó de qué se trataba, le contestaron “las preguntas las hacemos nosotros y aunque grites nadie te va a salvar”; que le taparon la boca con un guante negro, le golpearon la cabeza con los puños y le preguntaron ¿en dónde estaba el cuerpo de […]?; que como no les contestaba lo que querían la acostaron en el piso y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que le provocaba asfixia; se lo hicieron siete u ocho veces; al mismo tiempo, el que le ponía la bolsa se subió encima de ella y le encajó la rodilla en el tórax, mientras el otro le daba zapes en la cabeza y le gritaba […]. Que de una maleta sacaron hojas, una pluma, grabadora y una jeringa con un líquido rojo que le pusieron en el cuello y dijeron que era sangre de un sidoso en etapa terminal; querían que confesara que había participado en los hechos y le decían, “te vamos a sacar del penal y te vamos a tirar como a un perro; nos vas a dar direcciones, vamos a ir por tus papás y ellos van a estar así como tú estás”; que ella lloraba y les decía que la dejaran y le respondían con golpes en la cabeza con el puño gritándole (…) y en el forcejeo se golpeó la ceja izquierda con el pico de un mueble.

Que eso duró aproximadamente 45 minutos, hasta que empezaron a tocar la puerta; entonces la sentaron en la silla, guardaron todo en la maleta y salieron del cuarto. Afuera estaban ocho custodios y el jefe de vigilancia, quien le preguntó ¿qué había pasado?, le respondió informándole lo que le hicieron y la trasladó al servicio médico para que le practicaran un certificado de lesiones; una custodia le tomó una fotografía con su celular; a las 21:00 horas terminó todo.

1. Refieren que, el 29 de noviembre de 2009, se admitió a trámite una demanda de amparo presentada por la señora Quevedo Cruz en contra de las autoridades penitenciarias por los hechos previamente citados. No obstante, el 16 de febrero de 2010, la autoridad judicial sobreseyó el juicio de amparo, al considerar que no existía el acto reclamado.
2. Además, que tras ser torturada la presunta víctima estuvo en ese centro penitenciario poco más de un año. Alegan que de acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) realizado cada año por la CNDH, en 2009 y 2010, dicho centro fue calificado con un promedio de 6.6, lo que significa que no garantizaba una estancia digna y segura, debido a que había sobrepoblación y hacinamiento.
3. Agregan que la CIDH, en el caso Mariana Selvas Gómez y otras, constató la situación que imperaba en esos años en el Centro de Prevención y Readaptación Social de Santiaguito, indicando que “*en relación con el ingreso de las personas detenidas al CERESO, hubo múltiples denuncias relacionadas con golpes, amenazas, deficiente atención médica, condiciones carcelarias inadecuadas y despojo de objetos personales. Incluso 7 personas fueron remitidas a un hospital dada la gravedad de las lesiones que presentaron*”. Asimismo, sostiene que la Comisión también identificó que en Santiaguito no había atención médica ginecológica para las mujeres recluidas y no existían salvaguardias para asegurar la integridad física y psicológica de las mujeres que ingresaban a dicho centro penitenciario.
4. *Complejo Penitenciario “Islas Marías”*
5. Refieren que, el 7 de octubre de 2010, las autoridades trasladaron a la presunta víctima sin ninguna justificación a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en donde estuvo privada de su libertad con personas sentenciadas, a pesar de que ella solo tenía el estatus de procesada.
6. El 12 de octubre de 2010 las autoridades subieron a la señora Quevedo Cruz a un vehículo y la trasladaron a una casa. En ese lugar cinco hombres encapuchados le vendaron los ojos, le quitaron los pantalones, y durante seis horas, la golpearon, le echaron agua por la nariz y la boca para ahogarla, y le dieron toques eléctricos con un alambre que le pusieron en el dedo gordo de los pies, a efectos de que reconociera su culpabilidad por el secuestro del señor Wallace Miranda. Asimismo, uno de los individuos le metía la mano cerrada muy fuerte entre las piernas, lastimándola hasta sangrar. Tras ello, la devolvieron al centro penitenciario de “Islas Marías”.
7. Respecto a las condiciones carcelarias, detalla que la CNDH documentó la existencia de “anexos” al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, denominados “La Marina” y “La Borracha”, utilizados para segregar y castigar a los reclusos. Asimismo, la CNDH evidenció que en dicho centro penitenciario no existían condiciones adecuadas de higiene en las estancias y en las cocinas; no se garantizaba atención médica adecuada; y no había personal suficiente para garantizar la integridad y seguridad de las personas recluidas.
8. *Centro Federal de Readaptación Social Femenil (CEFERESO) No. 4 en Tepic, Nayarit*
9. En febrero de 2011, debido al régimen de excepción al que estaba sometida por estar siendo procesada por delitos graves, las autoridades trasladaron a la presunta víctima al CEFERESO No. 4 en Tepic, en donde también sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. Refiere que, de manera injustificada, los funcionarios del CEFERESO le impusieron una sanción por mala conducta, por lo cual no podía salir de su estancia de 3m x 2m con otras reclusas; y posteriormente la mantuvieron en una celda aislada.
10. Durante los cuatro años que la presunta víctima estuvo privada de libertad en este centro, realizó más de veinte peticiones de atención médica, lo que refleja las deficiencias en los servicios otorgados. A este respecto, destacan que la CNDH documentó que durante el periodo en que la señora Quevedo Cruz estuvo recluida, el citado CEFERESO tenía limitaciones en los servicios para mantener la salud de las mujeres privadas de su libertad; problemas para la prevención y en la atención de la tortura y/o maltrato, falencias en la elaboración, distribución y calidad de los alimentos; entre otros problemas. Producto de estas carencias, las autoridades interrumpieron el suministro de medicamentos psiquiátricos a la presunta víctima, a pesar de que estaba diagnosticada con ansiedad y depresión grave, lo que le generó fuertes dolores de cabeza e insomnio.
11. *CEFERESO No. 16 en Coatlán del Río, Morelos*
12. Los peticionarios explican que debido a las condiciones indignas en las que se mantenía a las mujeres privadas de libertad en el CEFERESO No. 4 Femenil, este cerró sus puertas en 2015, trasladando a la mayoría de las reclusas, incluyendo a la presunta víctima, al CEFERESO No. 16. No obstante, refieren que las autoridades de este último centro tampoco cubrieron adecuadamente las necesidades de salud de la señora Quevedo Cruz; producto de lo cual esta ha sufrido problemas en la piel, padecimientos ginecológicos y alimenticios, etc. Afirman que a pesar de que la señora Quevedo Cruz ha informado al juzgado de todos sus padecimientos, no se han adoptado medida para tutelar su derecho a la salud.
13. *Investigaciones por los alegados actos tortura*
14. Los peticionarios denuncian que, a pesar de las decenas de intentos de denuncia por parte de la señora Quevedo Cruz y sus familiares, hasta la fecha las autoridades no han investigado, enjuiciado ni sancionado a nadie por los actos de tortura narrados. Aducen que son múltiples las investigaciones penales, administrativas y no jurisdiccionales que, sin cumplir con los estándares en materia de debida diligencia para la investigación de casos de tortura, concluyeron sin ningún resultado o continúan abiertas. En todas estas acciones, las autoridades se habrían limitado a pedir informes por escrito a otras autoridades y tenerlos por ciertos, sin ningún otro tipo de diligencia, además de no aplicar adecuadamente el Protocolo de Estambul. Así, a modo de resumen, la parte peticionaria narra que se interpusieron los siguientes recursos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Órgano receptor de la denuncia** | **Recurso utilizado** | **Fecha de presentación** | **Acto reclamado** | **Fecha y sentido de la decisión** |
| Contraloría de la Secretaría de Gobierno del Estado de México | Queja administrativa | 30 de noviembre de 2009 | Actos de tortura cometidos el 27 de noviembre de 2009 | El 21 de mayo de 2010 el Contralor Interno de la Secretaría de Gobierno del Estado de México resolvió que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar la responsabilidad de los servidores denunciados. |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Queja (CNDH/1/2009/4670/OF) | 28 de noviembre de 2009 | Actos de tortura cometidos el 27 de noviembre de 2009 | El 18 de diciembre de 2009 el director general de la Primera Visitaduría de la CNDH concluyó que no se contó con elementos para acreditar los hechos denunciados. |
| Quejas  (CNDH/3/2010/6007/Q) | 4 y 8 de noviembre de 2010 | Actos de tortura cometidos el 12 de octubre de 2010 | El 30 de septiembre de 2011 la CNDH concluyó que no se contó con elementos para acreditar los hechos denunciados. |
| Unidad Especializada en Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Federales de la PGR | Acumulación de denuncias penales (18/UEIDAPLE/LE/12/2011 y 108/UEIDAPLE/LE/12/2011) | 16 de junio de 2010 y 31 de enero de 2011 | Actos de tortura cometidos el 27 de noviembre de 2009 y 12 de octubre de 2010 | El 2 de agosto de 2011 la Unidad Especializada en Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Federales de la PGR autorizó la consulta de no ejercicio de la acción penal. |
| Unidad Especializada en Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Federales de la PGR | Denuncia penal (433/UIEDAPLE/DT/38/2015) | 17 de marzo de 2015 | Actos de tortura cometidos el 27 de noviembre de 2009 y 12 de octubre de 2010 | El 20 de junio de 2016 la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura determinó en definitiva el no ejercicio de la acción penal. |
| Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura | Denuncia penal (FED/FEMDH/UNAI-MEX/0000333/2020) | 6 de noviembre de 2020 | Actos de tortura cometidos el 27 de noviembre de 2009 y 12 de octubre de 2010 | Pendiente de trámite |

*Opinión 45/2020 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y procesos de amparo iniciados por su incumplimiento*

1. Los peticionarios informan que, el 25 de agosto de 2020, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria adoptó la Opinión 45/2020 relativa a la señora Quevedo Cruz, en la cual ordenó su inmediata liberación al concluir que su detención era arbitraria. En particular, el Grupo de Trabajo manifestó que, independientemente de las actuaciones de defensa en el proceso penal, el Estado mexicano “*no ha explicado por qué después de 11 años no se ha concretado el juicio*”. En consecuencia, argumentó que, si bien la privación de libertad de la presunta víctima pudo haber sido razonable, necesaria y proporcional en 2009, actualmente “*no puede describirse como tal después de un retraso injustificado en el enjuiciamiento del asunto*”. Finalmente, la parte peticionaria resalta que el Grupo de Trabajo concluyó que se presentó un caso *prima facie* creíble sobre los actos de tortura y malos tratos que sufrió la señora Quevedo Cruz, los cuales no fueron refutados por el gobierno. Además, consideró que estos actos afectaron la capacidad de la presunta víctima para participar en su propia defensa; y solicitó al Estado garantizar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de la libertad de aquella, así́ como las denuncias de tortura.
2. Los peticionarios explican que, debido al incumplimiento de la citada opinión, el 26 de octubre de 2020 la parte peticionaria presentó una demanda de amparo indirecto en representación de la señora Quevedo Cruz solicitando su libertad; y ese mismo día, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal declaró fundada parcialmente la demanda, disponiendo únicamente que a la presunta víctima se le garantice una adecuada atención médica. Respecto a su liberación, afirma que el juzgado declinó competencia en favor del Juzgado Octavo, el cual el 10 de noviembre de 2020 desechó de plano tal petitorio, por considerarlo notoriamente improcedente.
3. Asimismo, explican que el 2 de febrero de 2021 la representación de la presunta víctima presentó una demanda de amparo indirecto (No. 53/2021) contra el titular de la PGR y otras autoridades, reclamando nuevamente la omisión de dar cumplimiento a la Opinión 45/2020 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria debido a la ausencia de una investigación por los actos de tortura que sufrió. Sin embargo, el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Morales aún tiene pendiente resolver esta causa.
4. El 9 de marzo de 2021 los peticionarios presentaron una demanda de amparo indirecto en representación de la señora Quevedo Cruz en contra del Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y el Titular de la Dirección General Adjunta para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, reclamando la omisión de cumplir con la citada Opinión 45/2020. No obstante, el 19 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo Cuarto desestimó tal recurso, argumentando que el representante carecía de interés legítimo para iniciar un litigio. Ante ello, los peticionarios presentaron un recurso de queja, pero el 8 de julio de 2021 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó desestimar el amparo, bajo el argumento de que la demanda debía haber sido interpuesta por conducto de la persona que detente el interés jurídico o legítimo para ello.
5. Finalmente, los peticionarios sostienen que el 20 de abril de 2021 presentaron una demanda de amparo indirecto en representación de la presunta víctima, en la cual reclamaron las omisiones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante, “CEAV”), derivadas de la emisión de la Opinión 45/2020. Resaltan que entre las medidas específicas reclamadas estaba la omisión de inscribir a la señora Quevedo Cruz al Registro Nacional de Víctimas (“RENAVI”), así́ como de otorgarle una indemnización y otras reparaciones, conforme a las atribuciones legales de la Comisión Ejecutiva Atención de Víctimas. No obstante, resaltan que hasta la fecha el Juzgado Sexto continúa con la tramitación del proceso.
6. De este modo, la parte peticionaria denuncia que, a pesar de los esfuerzos desplegados para que el Estado cumpla con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, a la fecha no se le ha liberado, reparado, ni investigado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de la señora Quevedo Cruz. Al contrario, arguye que la PGR inició, por lo menos, tres investigaciones en contra suya, por ejercer la defensa de los derechos de la presunta víctima.

*Consideraciones finales*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado es responsable por la detención arbitraria, tortura y falta de acceso a la justicia que ha sufrido la presunta víctima. Arguye que, durante más de trece años, la señora Quevedo Cruz ha estado privada de libertad en cuatro centros penitenciarios distintos que, además de estar sumamente alejados de su lugar de origen, familia y demás redes de apoyo, resultaron entornos que constituyen, al menos, un trato cruel e inhumano, dadas las indignas condiciones de internamiento. De este modo, refiere que las condiciones de detención en las que ha permanecido por más de una década le provocan dolores, sufrimientos y angustias que no son una consecuencia natural del encarcelamiento.
2. Agrega que el proceso penal iniciado en contra de la Sra. Quevedo está sustentado en testimonios de sus coacusados y en pruebas fabricadas, dadas las influencias de la señora Miranda Torres. Agrega que, hasta la fecha, dicha persona, debido a sus influencias con funcionarios públicos, continúa ofreciendo pruebas que únicamente dilatan la litis de esta causa penal y que constituyen ataques hacia la honra y dignidad de los procesados, en particular de la señora Quevedo Cruz. Sostiene que con estos medios de prueba se busca perpetuar una versión alarmista y estigmatizante de los hechos, bajo aseveraciones infundadas, que ya no tienen cabida el régimen constitucional mexicano de protección de derechos humanos.
3. Finalmente, sobre el agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria afirma que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana con respecto a: i) el proceso penal, dado que han transcurrido más de doce años desde que inició el juicio en contra de la señora Quevedo Cruz, sin que hasta la fecha exista una sentencia; y ii) el régimen de prisión preventiva, debido a que han transcurrido más de dos años desde la última acción presentada, sin que exista un pronunciamiento definitivo respecto a su solicitud de revisión de la medida cautelar. Asimismo, argumenta que también se configura la citada excepción con relación a la investigación por los actos de tortura y tratos, crueles, inhumanos y degradantes que sufrió la presunta víctima, toda vez que ha transcurrido más de una década desde que las autoridades tomaron conocimiento de la violencia ejercida en su contra, sin que hasta el momento se haya investigado, enjuiciado y sancionado a ninguno de los responsables. Finalmente, sostiene que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de la Convención respecto a los reclamos presentados por la señora Quevedo Cruz por sus condiciones carcelarias, ya que las autoridades penitenciarias y jurisdiccionales también han sido informadas durante casi doce años sin que hayan tomado acciones correctivas y preventivas.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible, dado que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que la presunta víctima no había denunciado los alegados actos de tortura al momento de presentar la petición ante la CIDH, y por el contrario, hizo uso de estos recursos después de su presentación.
2. Alega además que a la fecha aún existe un proceso pendiente en la jurisdicción interna en el cual se está analizando la responsabilidad penal de la presunta víctima. Sostiene que la causa penal 35/2006 seguida ante el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México continúa en substanciación. Agrega que, en caso se emitiera una condenatoria, la legislación prevé la posibilidad de apelar la sentencia; y en su caso, presentar un amparo directo respecto de dicha resolución, los cuáles resultarían medios adecuados y efectivos para que la presunta víctima solicite la tutela de sus derechos.
3. México considera que la alegada demora en el proceso es atribuible a la presunta víctima, dado que ha presentado una serie de recursos que no han permitido que se dicte una sentencia de primera instancia. Así, sostiene que la señora Quevedo Cruz ha tenido una gran actividad procesal encaminada a impugnar los diversos actos judiciales emitidos durante el proceso penal 35/2006, a través de amparos indirectos, recursos de revisión, recursos de queja y recursos de apelación. Por lo que solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención y, en consecuencia, disponga su archivo.
4. Sin perjuicio de ello, el Estado resalta que las autoridades actuaron adecuadamente conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento interno. Detalla que el procedimiento de extradición de la señora Quevedo Cruz se llevó a cabo con la debida diligencia, privilegiándose en todo momento el principio de contradicción, en virtud de la cual la presunta víctima tuvo oportunidad de esgrimir sus argumentos de defensa, que fueron combatidos por la defensoría de oficio, a través de pruebas y declaraciones.
5. Con respecto a los traslados de la presunta víctima a distintos centros penitenciarios, sostiene que el 8 de octubre de 2009, esta solicitó al juez de la causa penal su traslado al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, debido a los actos de tortura que habría sufrido en el Centro de Prevención y Readaptación Social de “Santiaguito”, por lo que se inició un procedimiento de cambio de lugar de reclusión penal. Sin embargo, dado que el sistema penitenciario no contaba con Centros Federales de Readaptación Social que albergaran a población femenina, la presunta víctima tuvo que ser trasladada al Complejo Penitenciario “Islas Marías”. Asimismo, agrega que el 24 de febrero de 2011, las autoridades trasladaron a la señora Quevedo Cruz al Centro Femenil de Readaptación Social No. 4 Noreste, ubicado en Nayarit (en adelante, CEFERESO No. 4) y que, para ello, solicitaron apoyo al Comisionado General de la Policía Federal. Destaca que, desde el momento de su ingreso, la presunta víctima recibió valoración y atención médica adecuada, en la que no se advierten de que haya sido objeto de tortura o maltrato durante su estancia en el CEFERESO No. 4.
6. Sobre la actuación de la CNDH, el Estado indica que tiene registro de las quejas presentadas en representación de la presunta víctima. No obstante, arguye que la CNDH desestimó estos recursos mediante argumentos razonables y objetivos según el caso, por ejemplo, que i) eran incompetentes para conocer el caso, debido a que las autoridades involucradas no eran federales; ii) se denunciaban asuntos de índole jurisdiccional; y iii) la ausencia de elementos suficientes para poder acreditar los hechos denunciados[[6]](#footnote-7). En sentido similar, refiere que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno también desestimó las denuncias presentadas por la señora Quevedo Cruz, al no contar con elementos de convicción suficientes que permitieran determinar la responsabilidad administrativa derivada de los hechos.
7. Por otro lado, señala que el 31 de enero de 2011 la madre de la presunta víctima presentó una denuncia ante la PGR, por los presuntos hechos de tortura ocurridos en las “Islas Marías”, por lo que se inició averiguación previa 18/UEIDAPLE/LE/12/2011, a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales. Así, el 6 de junio de 2011 con base en el Acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán de seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legalistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, se realizó el dictamen médico y/o psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato a la presunta víctima. Con base en estas diligencias las autoridades determinaron que no existía evidencia plena que, al valorarse en conjunto con la legislación procedimental federal en la materia, garantice que los hechos denunciados resulten acreditables, por no configurarse el tipo del delito de tortura establecido en la regulación penal. En consecuencia, el 22 de junio de 2011 el Ministerio Público determinó y notificó a la señora Quevedo Cruz el no ejercicio de la acción penal.
8. Contra esta decisión, la madre de la presunta víctima interpuso el 14 de julio de 2011 un recurso de inconformidad respecto a tal decisión, alegando que en el momento procesal oportuno presentaría documentación y nombres de personas para que se investigue y continúe con la indagatoria. No obstante, el 28 de julio de 2011 el Ministerio Público de la Federación autorizó de manera definitiva el no ejercicio de la acción penal. Esta decisión quedó firme dado que no fue impugnada tras haber sido notificada a la presunta víctima y transcurrido el plazo legal correspondiente.
9. Al respecto, el Estado sostiene que esta decisión se adoptó de manera objetiva y razonada, con base en el principio de inocencia que le asiste a todo aquel que presumiblemente haya participado en la comisión de un delito, y la aplicación del “Protocolo de Estambul”. Agrega que peritos especializados en la materia y pertenecientes a la máxima institución de procuración de justicia realizaron el dictamen.
10. Por último, México informa que, el 14 de junio de 2021, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación realizó una visita a la presunta víctima en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil número 16 de Coatlán, Morelos, en el cual se encuentra privada de libertad. Tras lo cual, el 23 de agosto de 2021, esta unidad solicitó colaboración de la CEAV para establecer una ruta de atención a las necesidades de salud de la señora Quevedo Cruz, quien ya cuenta con Registro Nacional de Víctima. Además, sostiene que recientemente la Asesoría Jurídica de la CEAV informó que recientemente se le practicó nuevamente el “Protocolo de Estambul” y que se encuentran a la espera de los resultados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana debido a la prolongación del proceso penal y la prisión preventiva en contra de la presunta víctima; así como por la falta de investigación por las alegadas prácticas de tortura que sufrió. Además, refiere que se cumplen los requisitos del artículo 46.1 de la Convención respecto de sus cuestionamientos por las condiciones carcelarias de la señora Quevedo Cruz. El Estado, por su parte, alega que no se agotaron los recursos de la jurisdicción doméstica. Aduce que las denuncias por los presuntos actos de tortura se presentaron de forma posterior a la interposición de la presente petición; y que a la fecha aún existe un proceso penal pendiente de decisión, en el cual se está analizando la posible responsabilidad penal de la señora Quevedo Cruz.
2. Con base en los citados alegatos, la Comisión identifica que el análisis respecto de los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de la Convención debe realizarse sobre los siguientes cuatro puntos: (i) el proceso penal seguido contra la señora Quevedo Cruz; (ii) el mantenimiento de su régimen de prisión preventiva; (iii) la alegada falta de investigación por los presuntos hechos de tortura en su contra; y (iv) los cuestionamientos hacia sus condiciones carcelarias.
3. Sobre el punto (i), la Comisión observa que ambas partes coinciden en que el proceso penal principal contra la Sra. Brenda Cruz Quevedo aún no ha finalizado. Al respecto, el Estado arguye que la alegada demora es únicamente atribuible a la presunta víctima, dado que ha presentado una serie de recursos que no han permitido que se dicte una sentencia de primera instancia. No obstante, México no ha explicado en detalle en qué medida dichas actuaciones han sido la principal causa para que aún no exista una sentencia de primera instancia tras casi trece años desde que la señora Quevedo Cruz llegó al país a disposición de las autoridades. En consecuencia, dada la falta de elementos que justifiquen este plazo prologando, sobre todo a tenor del presente análisis de admisibilidad, que es en esencia distinto del de fondo; y tomando en cuenta que ya existe un pronunciamiento del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria que ha constatado esta situación, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, dado que la petición se presentó en 2010, la CIDH estima que esta se presentó en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2. de su Reglamento.
4. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, referidas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[7]](#footnote-8).
5. Respecto del punto (ii), la CIDH recuerda que las peticiones referidas a la mala aplicación o la prolongación excesiva de un régimen de prisión preventiva pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo[[8]](#footnote-9). En consecuencia, en este tipo de situaciones resulta suficiente que la parte peticionaria haya acreditado que presentó una solicitud de excarcelación y que esta fue denegada. En el presente asunto, la Comisión nota que, conforme a la información en el expediente, se ha cuestionado en distintos momentos la permanencia del régimen de prisión preventiva contra la presunta víctima. En particular, la Comisión nota que el 26 de octubre de 2020, tras once años de privación de libertad, la parte peticionaria presentó una demanda de amparo indirecto solicitando la libertad de la señora Quevedo Cruz. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Octavo desechó de plano tal petitorio, por considerarlo notoriamente improcedente. Tomando en cuenta que el Estado no ha opuesto ninguna excepción al agotamiento de los recursos internos sobre este punto y no ha cuestionado la vía utilizada por la parte peticionaria, la Comisión considera que el presunte extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que esta actuación procesal se realizó mientras este asunto se encontraba bajo estudio, también se cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 46.2.b) de la Convención.
6. En relación con el punto (iii), la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[9]](#footnote-10), por lo cual no resulta atendible el cuestionamiento presentado por el Estado, referido a que los presuntos actos de tortura recién se denunciaron tras la presentación de la petición.
7. Asimismo, la CIDH reitera que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[10]](#footnote-11).
8. Con base en estos parámetros, la Comisión considera que, en el presente asunto, la presunta víctima cumplió con utilizar la vía adecuada, mediante la presentación de al menos tres denuncias penales por los alegados actos de tortura que sufrió; y, en consecuencia, correspondía al Estado conducir e impulsar de oficio las investigaciones de manera diligente. No obstante, ambas partes coinciden en que en el 2011 las autoridades determinaron el no ejercicio de la acción penal. Al respecto, si bien el Estado afirma que la representación de la presunta víctima no promovió ningún medio de defensa en contra dicha determinación, no especificó cuál hubiese sido la vía adecuada y efectiva para lograr la tutela de sus derechos, más aún cuando recaía en sus autoridades el deber de impulsar de manera oficiosa y diligente las investigaciones. Asimismo, tampoco brindó detalles sobre las diligencias realizadas para esclarecer lo ocurrido respecto de los alegados actos de tortura.
9. A este respecto, la Comisión Interamericana recuerda su decisión previa, en su informe de admisibilidad sobre la petición 1387-12, en el cual frente circunstancias similares a las del presente caso, referidas a la falta de efectividad de la vía de amparo y la ausencia de argumentos por parte del Estado sobre una vía idónea y eficaz para resolver tal situación, consideró aplicable la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención.
10. En congruencia con este precedente, la Comisión considera que existen suficientes indicios de que la vía penal no habría resultado efectiva debido al posible accionar de las autoridades; y, por ende, resulta pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, a efectos que esta situación sea analizada de forma apropiada en etapa de fondo. Además, dado que la petición se presentó en 2010, la CIDH estima que esta se presentó en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2. de su Reglamento.
11. Finalmente, sobre el punto (iv) la Comisión observa que, conforme a los alegatos de la parte peticionaria, la señora Quevedo Cruz habría informado en distintas oportunidades a la autoridad jurisdiccional competente sobre sus condiciones carcelarias. Al respecto, el Estado no presenta ninguna excepción o cuestionamiento sobre este alegato. En consecuencia, la CIDH considera que el presente extremo de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que las referidas solicitudes se han producido a lo largo de estos años mientras el presente asunto estaba en estudio, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[11]](#footnote-12).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que, la parte peticionaria denuncia que la presunta víctima se encuentra arbitrariamente privada de su libertad sin condena desde hace, al menos, doce años, debido a la aplicación de un régimen de prisión preventiva oficioso. Adicionalmente, arguye que el proceso en su contra está sustentado en pruebas fabricadas y testimonios obtenidos bajo tortura. Al respecto, la CIDH recuerda que conforme el artículo 7.3 de la Convención, la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[12]](#footnote-13). Se trata de una medida cautelar excepcional y no punitiva[[13]](#footnote-14), por lo que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se determina su responsabilidad penal[[14]](#footnote-15). Además, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva[[15]](#footnote-16).
3. En cuanto a la duración de la detención preventiva, el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva[[16]](#footnote-17). Cuando el plazo sobrepasa el límite de lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio[[17]](#footnote-18). Por ello, la prisión preventiva debe estar sujeta a revisión periódica[[18]](#footnote-19).En virtud de los citados estándares, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria deben ser analizados en etapa de fondo, a efectos de analizar el proceso penal seguido contra la presunta víctima y el régimen de prisión preventiva oficiosa.
4. Por otra parte, el peticionario añade que la presunta víctima sufrió prácticas de tortura y que sus condiciones de detención a lo largo de los años han deteriorado su salud. Sobre este punto, la Comisión considera que, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en casos de posibles afectaciones a la vida o integridad de personas privadas de libertad, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que adoptó las acciones adecuadas para tutelar sus derechos*[[19]](#footnote-20).* Dada la distribución de las cargas de la prueba para este tipo de situaciones, la Comisión considera necesario analizar en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria sobre los presuntos actos de tortura cometidos contra la señora Quevedo Cruz, la alegada situación de impunidad por estos acontecimientos y sus condiciones carcelarias.
5. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, dado que los hechos denunciados, de ser corroborados, pueden calificar como actos de violencia de género contra una mujer, la Comisión también analizará en etapa de fondo la posible vulneración del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. Además, la CIDH también analizará el posible incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima. Finalmente, la CIDH valorará si lo sucedido con la señora Quevedo Cruz generó una vulneración del derecho a la integridad psicológico de los familiares de la señora Quevedo Cruz, reconocido en el artículo 5 de la Convención.

**III. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y;
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. A pesar de las denuncias presentadas, la parte peticionaria resalta que, desde hace 16 años, diversos testimonios, investigaciones periodísticas y denuncias de organizaciones de la sociedad civil coinciden en que los hechos que dieron origen a la causa penal contra las supuestas personas secuestradoras presentan severas inconsistencias. Así, resalta que recientemente, salió a la luz pública la expareja del señor Wallace Miranda, quien señala que en 2007 sostuvo comunicación telefónica con él. A su vez, destaca que en los primeros años de este proceso se recibió una llamada telefónica, presuntamente de dicha persona, con fecha posterior a su supuesta desaparición. Finalmente, afirma que existen cargos a las tarjetas bancarias del señor Wallace Miranda que demuestran que estuvo con vida, por lo menos, años después de su desaparición. De este modo, a juicio de la parte peticionaria, es posible que, en un principio, el señor Wallace hubiese desaparecido involuntaria o voluntariamente. Sin embargo, las pruebas que han surgido en más de 17 años desde la desaparición demuestran que el supuesto secuestro y homicidio no existió, e incluso, que estaba vivo, por lo menos años después de su desaparición. [↑](#footnote-ref-6)
6. El Estado detalla que estos fueron los argumentos utilizados para desestimar las quejas registradas con los siguientes expedientes: CNDH/1/2006/1176/OD, CNDH/1/2007/4305/OD, CNDH/1/2009/4670/OD y CNDH/3/2010/6006/Q. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; y Corte Interamericana de Derechos Humano. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 22. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74 [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74 [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 120 [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Sentencia Norín Catrimán y otros, párr. 311 c); Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187 (Sentencia Bayarri), párr. 76. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111. [↑](#footnote-ref-20)